

Coyhaique, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Que del día siete de mayo de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, constituida por los jueces don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela, en calidad de presidente de sala; doña Vanessa Dutra Vidal como redactora, y don Carlos Astudillo Cerda en calidad de tercer integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral **R.U.C. N° 2500642059-4, R.I.T. N°34-2026**, seguido en contra de los acusados **SANTIAGO ALEJANDRO CAYÚN ROMÁN**, chileno, RUN no. 19.206.671-9, nacido el 4 de agosto de 1995, 30 años, maquinaria pesada, soltero domiciliado en Puerto Aysén, calle Palena no. 1560; y **MARIO ESTEBAN LATORRE MUÑOZ**, chileno, RUN no. 19.609.602-7, nacido el 2 de diciembre de 1997, 28 años, conductor uber, soltero, domiciliado en Puerto Aysén, calle Guardiamarina Riquelme no. 350, actualmente ambos privados de libertad en CCP de Puerto Aysen. Representados legalmente por el defensor penal privado don **Aldo Basquee Cid**, con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

Que el Ministerio Público fue representado por la fiscal doña María Ines Núñez Briso, con domicilio y forma de notificación registrados ante este Tribunal.

Que, el auto de apertura en su primer acápite consigna que concurre en representación del tercerista Alejandro Rafael Soto Fábrega, domiciliado en Puerto Aysén, calle Galvarino Riveros no. 866, la abogada defensora privada doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, domiciliada en la comuna de Coyhaique, sector El Claro, parcela 36, correo electrónico y teléfono registrados en el Tribunal.

**Primero:** Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“En el mes de abril de 2025, los imputados Mario Esteban Latorre Muñoz, y Santiago Alejandro Cayún Román previamente concertados coordinaron con terceros no identificados hasta el momento, el transporte de una encomienda con droga desde la ciudad de Viña del Mar a la Región de Aysén, en específico hasta la comuna de Coyhaique y con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

destino final la comuna de Puerto Aysén, utilizando para ello los servicios de la empresa de Transportes FEDEX. La encomienda tenía como orden de seguimiento N° 105173772.

El día 08 de mayo de 2025, alrededor de las 13.44 horas, personal de adiestramiento canino de la Sección OS7, identificaron la encomienda antes descrita, la cual estaba al interior de la empresa FEDEX, ubicada en recta Foitzick Km. 5, comuna de Coyhaique. Así, pasadas las 13:49 horas y con la autorización judicial correspondiente, se procedió a la apertura de la encomienda la que correspondía a “01 Caja envuelta en nylon color negro y alusa transparente”, la cual mantenía signada la orden de seguimiento N° 105173772, con el remitente a nombre de: “Bernardita Altamirano” y como destinatario a: “Marco Aguilar Díaz”, con domicilio en “Pasaje Marchant Población Puerto Aysén”., destino domicilio Lautaro N° 740, Puerto Aysén y en cuyo interior se transportaba un paquete ovalado engüinchado en cinta adhesiva transparente contenedor de una sustancia vegetal dubitada como cannabis, peso neto total 6975 gramos. Dicha droga, con las autorizaciones del caso, fue sustituida y sometida a una entrega controlada.

El día 09 de mayo de 2025, alrededor de las 14 horas, los imputados Mario Esteban Latorre Muñoz, y Santiago Alejandro Cayún Román y previamente concertados, llegan a bordo de un vehículo color negro, marca Mitsubishi, modelo Delica P.P.U. RCVR36 donde el imputado Cayún Román que venía en el asiento del copiloto del móvil que conducía Latorre Muñoz, se baja del móvil y se dirige hasta las dependencias de la empresa FEDEX lugar donde señaló : “que venía a buscar una encomienda a nombre de Marcos Aguilar Díaz”, presentando una cédula de identidad a nombre de “Marcos Alejandro Manuel Aguilar Díaz RUT 20.317.595-7”. Un funcionario policial autorizado como agente revelador y encubierto le entrega la encomienda al imputado Cayún Román, previo pago del retiro, saliendo de las oficinas de la empresa de transportes para dirigirse hasta el móvil donde se encontraba el imputado Latorre Muñoz, dejando la encomienda sustituida en el interior del móvil.

En ese momento personal policial pidió a los imputados detenerse, sin embargo, los imputados emprendieron la fuga del lugar, por diversas calles de la comuna, donde lanzaron la encomienda sustituida fuera del vehículo, siguiendo su huida hasta calle José Miguel Carrera frente al 705 de Coyhaique donde finalmente fueron detenidos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Al momento de su detención los imputados portaban teléfonos celulares utilizados para coordinar el tráfico de drogas.

La sustancia vegetal dubitada como cannabis fue sometida a la correspondiente prueba de campo las que arrojaron coloración positiva a la presencia de tetrahidrocannabinol (THC) y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoides, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis.

La droga incautada y demás elementos que poseía el imputado eran utilizados para el tráfico de drogas.” (sic).

La Fiscalía considera que los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 1 y artículo 3 de la Ley 20.000, correspondido a ambos acusados participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal y todos ellos se encuentran en grado de desarrollo consumado. Señala la Fiscalía que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Tomando en consideración tanto las circunstancias de comisión del hecho; la pena asignada por la ley al delito materia de la acusación, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la extensión del mal causado, lo dispuesto en los artículos 1, 3 de la Ley 20.000; y demás normas pertinentes, se solicita se imponga a cada uno de los imputados la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, multa de cuarenta (40) Unidades Tributarias mensuales, incorporación de huella genética al registro de ADN, comiso, accesorias generales y costas de la causa.

**Segundo:** Alegaciones del Ministerio Público. En su **alegato de apertura**, el Ministerio Público tomó la palabra en primer lugar para exponer los fundamentos de su acusación. La fiscalía sostuvo que la prueba que se rendiría a lo largo del juicio sería suficiente para acreditar cada uno de los puntos de la acusación, destacando que el caso se trataría esencialmente de un delito de tráfico de drogas, fundamentado de manera central en la significativa cantidad de marihuana que fue incautada durante la investigación. Asimismo, señaló que la participación de los imputados en los hechos quedaría igualmente demostrada a través de una variedad de medios probatorios, entre los que se incluían prueba



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

testimonial, documental y otros antecedentes que serían presentados durante la audiencia. El Ministerio Público anticipó además que, a su juicio, la discusión principal del juicio no giraría en torno a la existencia del delito ni a la participación de los acusados, sino que se centraría fundamentalmente en la determinación de la pena y en el análisis de si concurrían o no circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. La fiscalía también indicó que, hasta ese momento, desconocía cuál sería la versión de los imputados y si estos optasen o no por prestar declaración durante el juicio.

En su **alegato final**, estimó cumplida su promesa inicial de acreditar los supuestos fácticos y jurídicos del delito de tráfico de drogas. Expone que, conforme a la totalidad de la prueba rendida durante el juicio, había quedado acreditado más allá de toda duda razonable que los hechos investigados constituían un delito de tráfico de drogas, tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000. Para fundamentar esta afirmación, el Ministerio Público destacó en primer lugar la cantidad de droga incautada, que ascendía a 6.975 gramos, así como la modalidad de transporte utilizada, consistente en el envío de la sustancia a través de una empresa de encomiendas. En este punto, la fiscalía relevó la declaración del testigo Jorge Azúcar Lavín, quien había señalado que las dosificaciones posibles con esa cantidad de droga equivalían incluso al doble de lo incautado en términos de distribución.

En cuanto a la participación de los imputados, el Ministerio Público señaló que esta también había quedado plenamente acreditada mediante las declaraciones de los testigos, las evidencias recolectadas en el sitio del suceso y la prueba material, documental y pericial presentada durante el juicio. Describió la secuencia de los hechos indicando que los imputados habían retirado la droga desde las dependencias de la empresa FedEx y la habían trasladado en un vehículo en dirección a la localidad de Puerto Aysén, siendo interceptados por personal policial. Al advertir la presencia de los funcionarios, los acusados intentaron huir y se deshicieron de la caja contenedora, la cual ya había sido objeto de una sustitución de droga efectuada por la policía el día 8 de mayo de 2025, fecha en que se había realizado el hallazgo original en el interior de FedEx.

La fiscalía también destacó como relevante la declaración del testigo señor Flores, quien había dado cuenta de los hallazgos obtenidos del peritaje del teléfono celular del imputado Mario Latorre Muñoz. Dicho peritaje habría arrojado fotografías de droga,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

comprobantes de depósitos e imágenes de armas, elementos que, a juicio del Ministerio Público, constituían indicios claros de la participación de ese imputado en actividades de tráfico de drogas. Con base en todo lo anterior, la fiscalía solicitó al tribunal que dictara veredicto condenatorio en contra de los acusados.

En su **réplica**, el Ministerio Público respondió a los cuestionamientos planteados por la defensa respecto a la forma en que los funcionarios policiales ingresaron a las dependencias de FedEx. La fiscalía señaló que este punto ya había sido explicado en detalle durante el juicio, destacando que el procedimiento había contado con una serie de autorizaciones sucesivas que le otorgaban plena legalidad: en primer lugar, una autorización del encargado del local para revisar la encomienda; luego, una autorización para ingresar al lugar; posteriormente, una autorización judicial para abrir la encomienda; y finalmente, una autorización fiscal para proceder a la sustitución de la droga y llevar a cabo la entrega controlada. Con base en ello, el Ministerio Público sostuvo que no existía ningún vicio de legalidad que la defensa pudiera invocar válidamente, ni que pudiera afectar la configuración del tipo penal investigado ni generar dudas sobre la forma en que se produjo el hallazgo de la droga en la empresa. En cuanto a la colaboración de los imputados, la fiscalía indicó que se referiría a ese punto en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, una vez que el tribunal dictara veredicto, en caso de que este fuera condenatorio.

**Tercero: Alegaciones de la Defensa.** En su **apertura**, la Defensa adelantó que sus representados prestarían declaración durante el juicio. Sin embargo, aclaró de inmediato que dicha declaración no tendría por objeto sostener una postura de inocencia, sino que ambos imputados reconocían abiertamente su participación en los hechos. El propósito de su declaración explicó el defensor, sería aclarar las circunstancias específicas en que estos ocurrieron. En particular, la defensa hizo referencia a un nuevo modus operandi que estaría operando en la región de Aysén, consistente en el envío de droga desde la zona norte del país con el fin de que fuera revendida en dicha región. De este modo, los imputados no pretendían negar los hechos, sino contextualizar su rol dentro de una cadena mayor de distribución de drogas.

En su **clausura**, La defensa inició sus alegatos finales reconociendo sin ambigüedades la participación de sus representados en los hechos, aclarando que nunca



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

habían pretendido negar su responsabilidad. De hecho, destacó que sus defendidos habían ido más allá de lo exigido, aportando la identidad del tercero desconocido que la propia acusación no había logrado identificar, lo que demostraba una disposición genuina a colaborar con la justicia, incluso asumiendo los riesgos que ello implicaba tras su paso por prisión.

En cuanto a las motivaciones que llevaron a sus representados a actuar de esa manera, la defensa argumentó haber acreditado que ambos obraron empujados por una necesidad económica apremiante y, en el caso particular del imputado Mario Latorre Muñoz, por el temor generado por amenazas de muerte que había recibido mediante mensajes e imágenes intimidatorias. Estas circunstancias, sostuvo el defensor, explicaban el actuar torpe de sus representados, quienes reconocían haber sabido que adquirirían droga para venderla, uno para resolver su situación económica y el otro para saldar deudas.

Como elementos favorables, la defensa destacó que los imputados no destruyeron ni desecharon sus teléfonos celulares durante la huida, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, y que entregaron voluntariamente sus domicilios a la policía. Al concurrir a dichos domicilios, los funcionarios no encontraron ningún antecedente vinculado al tráfico de drogas, lo que era coherente con la versión de que los acusados aún no habían llegado a concretar esa actividad.

La defensa planteó además una serie de inconsistencias en la investigación que, a su juicio, ponían en duda la rigurosidad del procedimiento. Cuestionó las versiones contradictorias entre los propios funcionarios policiales sobre si alguien había intentado retirar la encomienda el día anterior, así como la ausencia de declaraciones que supuestamente habrían sido tomadas pero que no constaban en ningún registro. Uno de los puntos más relevantes fue la discrepancia en torno a la caja contenedora de la droga: los imputados sostenían que la caja que buscaban era de color rojo, mientras que la exhibida en el juicio era transparente, y existían versiones contradictorias entre los funcionarios sobre si fue encontrada dentro de un vehículo o en la calle. El hecho de que la caja no presentara daño alguno, siendo de material plástico frágil, también fue señalado como un elemento que generaba dudas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Respecto al ingreso a FedEx, la defensa planteó serios cuestionamientos de legalidad, indicando que se había utilizado una orden de investigar de carácter genérico para ingresar al recinto y que, una vez dentro, se habría generado una nueva investigación con un número de causa distinto, vinculando artificialmente ambas investigaciones con posterioridad. En cuanto a las fotografías obtenidas del peritaje del celular del imputado Latorre Muñoz, la defensa las descartó como prueba suficiente, argumentando que no permitían identificar con certeza a las personas en ellas, que los vouchers exhibidos no estaban a nombre de su representado y que las imágenes habrían sido recibidas como mensajes de amenaza, no como reflejo de su capacidad económica.

El defensor cerró reiterando que sus representados habían colaborado activamente con la investigación en todo momento, y solicitó que ello fuera debidamente valorado por el tribunal al momento de dictar su resolución.

**Replicando** el abogado defensor fue breve, pero precisó dos puntos que consideraba fundamentales. En primer lugar, señaló que la supuesta autorización del encargado del local de FedEx para el ingreso de los funcionarios nunca fue acreditada durante el juicio, ya que esa persona no compareció a declarar y tampoco existía un acta de autorización de ingreso que pudiera ser revisada por el tribunal. Además, destacó que dos funcionarios policiales habían dado versiones contradictorias sobre la forma en que se produjo el ingreso al local, con uno de ellos afirmando incluso haber tomado declaración al encargado, declaración que sin embargo no constaba en ningún registro.

En segundo lugar, la defensa insistió en que la caja había sido abierta con una orden de investigar distinta a la que había sido utilizada para ingresar al local o exhibida al encargado, lo que a su juicio sí constituía un vicio que dañaba la investigación. El defensor concluyó señalando que la fiscalía había procedido vinculando una investigación de carácter genérico con una investigación particular generada con posterioridad, lo que cuestionaba la validez del procedimiento en su conjunto.

**Cuarto:** Declaración de los acusados. Que, debidamente informado de sus derechos, los acusados Mario Esteban Latorre Muñoz y Santiago Alejandro Cayun Román han decidido declarar ante este tribunal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

**Mario Esteban Latorre Muñoz**, ya individualizado precedentemente, comenzó relatando que, junto a su compañero Santiago, venían atravesando serios problemas económicos desde hacía un tiempo. Explicó que vivía con su hermana y cinco personas más, siendo él quien aportaba económicamente al hogar, situación que se agravó cuando quedó sin trabajo. Ante esa realidad, buscó ayuda en un conocido de nombre Diego Soto, a quien le solicitó dinero prestado. Soto le respondió que esperara unos días para ver cómo podía ayudarlo, pero pasado ese tiempo le comunicó que no podía facilitarle dinero, sino que tenía otra forma de ayudarlo: entregarle marihuana a consignación para que la vendiera y le pagara posteriormente. El imputado señaló que, ante la desesperada situación económica que vivía junto a su familia, no vio otra opción y aceptó la propuesta.

Relató que contactó a su amigo Santiago, quien también se encontraba en una mala situación económica, y acordaron llevar a cabo el plan juntos. Diego Soto los contactó el día 8 de mayo, en la noche o madrugada, y les entregó un carnet indicándoles que la droga estaba lista para ser retirada al día siguiente. El día 9 de mayo concurren a las dependencias de FedEx a buscar la encomienda y, al salir, se dirigieron hacia Coyhaique. A la altura del Mate, Carabineros les cerró el paso. Al saber lo que transportaban, el imputado optó por darse a la fuga, lo que derivó en un accidente en que el vehículo se volcó. Fue en ese contexto en que los funcionarios encontraron la droga en el interior del vehículo. El imputado reconoció expresamente que sabía lo que llevaban, señalando que de no haber sido así, no habría huido.

Concluida la declaración libre, el fiscal procedió a interrogar al imputado. Le preguntó cuándo había tomado contacto con Diego Soto, a lo que Latorre Muñoz respondió que había sido aproximadamente un mes antes de los hechos. El fiscal también le consultó si había autorizado la revisión de su teléfono celular al momento de ser detenido, a lo que el imputado respondió negativamente, explicando que en ese momento se encontraba muy nervioso y presionado, con varias personas encima, y que estaba en un estado de bloqueo total. Finalmente, el fiscal le preguntó sobre su historial laboral, y el imputado señaló haber trabajado en una bencinera Shell, en una panadería y más recientemente en la Red de Álvarez en Puerto Aysén, tras lo cual quedó sin empleo y comenzó a trabajar como conductor de Uber con su propio vehículo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

El abogado defensor le preguntó sobre su situación familiar y de salud, a lo que el imputado señaló que su madre padecía una enfermedad crónica de los huesos, al igual que su padre.

Posteriormente, le solicitó que explicara con mayor detalle el acuerdo que había tenido con Diego Soto respecto a la droga. El imputado aclaró que Soto le había dicho que no podía darle dinero, pero que podía hacer las conexiones necesarias para que él retirara la mercancía y comenzara a generar dinero con ello. Señaló que Soto le facilitó el carnet y le avisó personalmente, la noche anterior, que todo estaba listo y dónde debía ir a buscarlo. El imputado también aclaró que en ese momento no sabía que la encomienda estaba en FedEx, ya que se enteró recién esa noche.

Consultado sobre el plan que tenía para la droga, Latorre Muñoz respondió que la intención era venderla para ayudar económicamente a su familia. Respecto al precio, señaló que debía pagarle a Soto aproximadamente 22 o 23 millones de pesos una vez vendida, y que creía que habría podido venderla toda, dado que en la zona era cara y a él se la habían entregado a un precio muy bajo, lo que le dejaba un margen suficiente para cumplir con el pago y obtener algo para sí mismo. Aclaró que no buscaba enriquecerse, sino salir de la situación económica que estaba atravesando.

En cuanto a la caja contenedora de la droga, el defensor le preguntó si reconocía la exhibida en el juicio, a lo que el imputado respondió que no la recordaba con certeza, pero que según lo que supo, la caja que fueron a retirar era de color negro. Señaló que apenas la tuvo a la vista por muy poco tiempo, ya que fue cargada en la parte trasera del vehículo y prácticamente de inmediato se produjo la intercepción policial y la posterior huida. Preciso que él iba al volante y que Santiago fue quien entró a retirar la caja, por lo que él la vio únicamente cuando fue subida al vehículo por la puerta lateral.

El defensor también indagó sobre las circunstancias de la fuga. El imputado relató que al advertir la presencia de Carabineros intentó escapar, pero el vehículo terminó volcándose. Explicó que la caja era de gran tamaño y que era imposible que hubiera podido salir por las ventanas del vehículo, las cuales eran pequeñas y solo bajaban hasta la mitad. Ninguno de los dos ocupantes iba sentado en los asientos traseros, por lo que la caja permaneció en la parte posterior del vehículo. Consultado sobre lo que le dijo la policía al



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

momento de la detención, señaló que los funcionarios los tiraron al piso y les preguntaron si sabían lo que tenían en el auto, a lo que él respondió afirmativamente, reconociendo así la presencia de la droga.

Finalmente, este tribunal le preguntó al imputado por las dimensiones de la caja, solicitándole que las indicara en centímetros. El imputado respondió que en ese momento se encontraba sentado en el asiento del conductor y que no había podido observarla con detalle, pero que era una caja de tamaño considerable y de color negro, según lo que alcanzó a ver antes de dejarla en la parte trasera del vehículo.

**Santiago Alejandro Cayun Román**, ya individualizado precedentemente, inició su relato libremente señalando que ese día se había juntado con su amigo Mario y que habían conversado sobre la situación económica que ambos atravesaban. Explicó que la propuesta le resultó conveniente dado que se encontraba en una situación muy precaria, sin dinero siquiera para pagar la luz ni el agua en el lugar donde vivía. Relató que llegaron a un acuerdo y viajaron juntos hasta Coyhaique, concurriendo a las dependencias de FedEx donde retiraron una caja. Al salir del lugar y dirigirse de regreso, advirtieron la presencia de una camioneta del GOPE estacionada en el sector del Mate, momento en que decidieron darse a la fuga. El imputado señaló que la caja había quedado en la parte trasera del vehículo durante toda la huida.

Luego el Ministerio Público procedió a interrogar al imputado. En primer lugar, le consultó a qué se dedicaba antes de ser detenido, a lo que Cayún Román respondió que había trabajado de manera particular, primero en el área de redes y luego como operador de maquinaria en una empresa llamada Coyhaique. Consultado sobre si se encontraba trabajando al momento de su detención, respondió que no, que estaba cesante.

El fiscal le preguntó directamente si sabía lo que contenía la caja, a lo que el imputado respondió afirmativamente. Luego le consultó si había prestado declaración anteriormente en la causa, a lo que Cayún Román respondió que no, explicando que no lo había hecho por miedo, siendo esa la primera vez que declaraba. Finalmente, el fiscal le preguntó si ese día portaba teléfono celular y si había autorizado su revisión, a lo que el imputado respondió que sí llevaba teléfono pero que no había autorizado su revisión. El fiscal indicó que no tenía más preguntas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Posteriormente el abogado defensor tomó la palabra para interrogar a su representado. Le preguntó sobre las fotografías exhibidas durante la audiencia, en particular una que mostraba su vivienda, consultándole si efectivamente correspondía a su casa y si se trataba de una mediagua. Le preguntó además si contaba con agua y luz, a lo que Cayún Román respondió que la casa sí tenía ambos servicios, pero que no los habían podido pagar debido a su mala situación económica. El defensor también le preguntó con quién vivía, respondiéndole el imputado que había estado viviendo solo y que en ese momento se encontraba viviendo con sus abuelos, quienes tenían alrededor de 70 años.

Consultado por si en el momento en que le ofrecieron el negocio de vender la droga, sabía lo que estaban haciendo y lo que contenía la caja, a lo que el imputado respondió afirmativamente. Le preguntó también cuál era la motivación que lo había llevado a aceptar, respondiendo Cayún Román que la intención era pagar las deudas que tenía acumuladas. Ante la pregunta de si conocía el plan para vender la droga, el imputado respondió que tenían una idea general, señalando que la venderían como se pudiera, ya fuera al menudeo o al por mayor.

El defensor también indagó sobre quién le había ofrecido el negocio, respondiendo que había sido el coimputado Mario Latorre Muñoz quien lo había contactado y propuesto la idea. Consultado sobre la fecha en que fueron a buscar la encomienda, Cayún Román confirmó que fue el día 9 de mayo, viajando desde Aysén específicamente para ese efecto, ya que ninguno de los dos tenía domicilio en Coyhaique. Precisó que llegaron a retirar la caja después del mediodía y que desconocían de quién era el domicilio al que llegaron posteriormente.

Respecto a lo ocurrido tras el accidente vehicular, el imputado señaló que quedó al lado del auto y que los funcionarios policiales lo tiraron al piso de inmediato. Consultado sobre si había visto dónde quedó la caja, respondió que esta permanecía dentro del vehículo, aunque no recordaba con claridad si había visto a los policías sacarla del auto.

El defensor también abordó la razón por la que el imputado no había prestado declaración anteriormente en la causa. Cayún Román explicó que el motivo era el miedo, particularmente el temor que se experimenta al estar privado de libertad por primera vez, ya que en ese contexto declarar era visto negativamente por los demás reclusos, quienes



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

presionaban a quienes lo hacían por considerarlos delatores. Aclaró que el miedo no era tanto hacia las personas que les habían entregado la droga, sino al ambiente dentro de la cárcel y a las consecuencias sociales de ser visto como alguien que colabora con la justicia.

Finalmente, el defensor lo interrogó por el tema de las dimensiones de la caja. Cayún Román señaló que era grande y que estimaba su peso en aproximadamente ocho kilos. Ante la pregunta de si, dadas las dimensiones del vehículo y sus ventanas, habría sido posible lanzar la caja por la ventanilla, el imputado respondió categóricamente que no, que no había forma de que eso hubiera ocurrido.

**Quinto:** Convenciones probatorias. Que conforme se desprende del auto de cargos, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna en los términos del artículo 275 del Código Procesal Penal.

**Sexto:** Probanzas rendidas. Que, para acreditar los presupuestos fácticos referidos en la acusación fiscal, el persecutor presentó las siguientes probanzas:

I.- **TESTIMONIAL**, conformada por las declaraciones de:

1.-**Jorge Alejandro Azócar Lavín**, 13.312.512-8 suboficial de carabinero OS7, con domicilio en calle Simpson 2561 de Coyhaique. En lo pertinente el testigo declaro que:

A la solicitud del fiscal explicó que el día 8 de mayo de 2025, a cargo de una patrulla de control con el can detector de droga de nombre Gazú, se trasladaron aproximadamente a las 13:30 horas hasta las dependencias de la empresa FedEx, ubicada en la Recta Foitzick kilómetro 5 de Coyhaique. Al llegar, se entrevistaron con el encargado del local, don Jorge Alvarado, le informaron que contaban con una orden de investigar para los distintos locales de encomienda de la región de Aysén y obtuvieron su autorización para ingresar. Una vez dentro, el can Gazú realizó una ronda olfativa, arrojando una alerta de marcación activa sobre un paquete embalado con plástico negro y papel alusa.

Frente a este hallazgo, contactaron a la fiscal local María Inés Núñez Brizo, quien gestionó la autorización judicial correspondiente. A las 13:49 horas, la magistrada Fabiola Muñoz Fierro autorizó la apertura de la encomienda. Al abrirla, encontraron una caja plástica con un paquete ovalado en su interior que, al ser sometido a la prueba de campo orientativa, arrojó resultado positivo para marihuana, con un peso bruto de 7 kilos 510



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

gramos. La fiscal instruyó entonces la sustitución de la droga, autorizando el uso de agente encubierto y la entrega controlada, remitiéndose la droga al Servicio de Salud.

En ese momento se exhibió al testigo la evidencia número 3, correspondiente a la caja incautada, la cual reconoció. Indicó que como remitente figuraba Bernardita Altamirano y como destinatario Marco Aguilar Díaz, con domicilio en Pasaje Marchant, comuna de Puerto Aysén. A continuación, se exhibieron las fotografías números 1 y 2, que mostraban al can Gazú arrojando la alerta positiva sobre la encomienda y el logo de la caja con los datos del remitente y destinatario. Respecto de las fotografías 3 y 4, indicó que correspondían a la caja donde fue encontrada la marihuana y a la sustancia vegetal sobre la balanza, con un peso bruto de 7 kilos 510 gramos.

El testigo continuó relatando que ese mismo día la empresa les informó que dos sujetos en un furgón negro Mitsubishi Délica habían intentado retirar la encomienda, siendo derivados para el día siguiente. El día 9 de mayo, personal del OS7 se apostó en los alrededores de FedEx con apoyo del GOPE y de la Primera Comisaría, infiltrando además un agente encubierto al interior del local. Se observó la llegada del mismo furgón: el acompañante ingresó al local, presentó una cédula de identidad a nombre de Marco Aguilar Díaz y retiró la encomienda, mientras el conductor esperaba afuera.

Añade que, al salir, ambos sujetos partieron por la ruta 7 hacia Coyhaique. Al advertir la presencia policial, no obedecieron las señales de detención y emprendieron la fuga a gran velocidad, chocando con otros vehículos en el trayecto. Finalmente perdieron el control en calle Carrera, ingresando al domicilio del número 705, donde botaron la reja del inmueble. El acompañante fue detenido en el patio y el conductor en el interior de la vivienda, siendo identificados como Santiago Cayún Román y Mario Latorre Muñoz respectivamente.

Se exhibieron al testigo las fotografías números 6 y 7, quien indicó que las imágenes correspondían a Latorre Muñoz como conductor del furgón, cuya patente era RCVR-36, y de Cayún Román como acompañante. Así mismo, La fotografía número 8, tomada por el agente encubierto, mostraba a Cayún Román al interior de FedEx retirando la encomienda con una cédula de identidad que no era la suya. La fotografía número 9 lo mostraba saliendo del local con la encomienda en mano, y la número 11 al conductor Latorre Muñoz



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

esperando afuera. La fotografía número 12 indicó que correspondía al domicilio de calle Carrera donde fueron finalmente detenidos. Las fotografías 13 y 14 mostraban los teléfonos celulares incautados a ambos imputados, quienes se negaron a entregar sus claves y ejercieron su derecho a guardar silencio al momento de la detención. Las fotografías 15 y 16 correspondían a los domicilios de ambos acusados, donde no se encontró ningún antecedente vinculado al tráfico de drogas. Finalmente señala que la fotografía 17 correspondía a la cédula de identidad a nombre de Marco Aguilar Díaz encontrada en el lugar de la detención.

El testigo también dijo que durante la huida el acompañante lanzó la caja por la ventana, siendo esta recogida por una mujer que posteriormente la entregó a Carabineros. Finalmente, consultado sobre el valor de la droga incautada, el testigo indicó que de los 7.510 kilogramos se podían obtener aproximadamente 75.000 dosis, con un valor estimado de entre 75 y 90 millones de pesos. El fiscal señaló que no tenía más preguntas.

Posteriormente fue interrogado por el abogado defensor, quien abordó tres aspectos principales. El primero fue la legalidad de la orden de investigar. El testigo confirmó que era una orden genérica de fecha febrero de 2025, que no mencionaba expresamente a FedEx, sino que autorizaba la revisión de distintos locales de encomienda, controles vehiculares, de avionetas y de barcazas de la región. Admitió que la decisión de concurrir a FedEx ese día fue tomada de manera autónoma como jefe de patrulla, sin instrucción previa de la fiscalía, y que la orden no fue exhibida físicamente al encargado del local, aunque sí se le informó de su existencia.

El segundo aspecto fue el intento de retiro del día 8 de mayo. El testigo reconoció que no existía registro formal que acreditara que quienes concurren ese día fueran los mismos imputados, ya que FedEx no contaba con cámaras de seguridad y no se tomó declaración a ningún funcionario del local al respecto. La conclusión de que eran las mismas personas se basó únicamente en lo manifestado por los propios imputados con posterioridad.

El tercer aspecto fue la caja contenedora de la droga. El testigo confirmó que esta no fue incautada directamente de los imputados, sino que fue lanzada durante la fuga y posteriormente encontrada por una mujer que la entregó a Carabineros. Admitió que no se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

le tomó declaración formal a esa persona, que no se realizó registro fotográfico del lugar donde fue hallada y que tampoco recordaba su nombre, aunque indicó que constaba en el parte policial.

Respecto a la capacidad económica de los imputados, el testigo estimó que la droga habría costado a granel entre 35 y 40 millones de pesos, y reconoció que, a simple vista de las condiciones en que vivían ambos acusados, ninguno habría podido costear esa suma. Consultado sobre la modalidad de droga a pulso, confirmó que era una práctica conocida en la zona y que se habían detectado casos similares en Coyhaique. Finalmente, admitió que no se encontró dinero en poder de los imputados ni tenía conocimiento de que se hubieran efectuado levantamientos de secreto bancario. La defensa indicó que no tenía más preguntas.

Para concluir el tribunal formuló una única pregunta para aclarar la secuencia del procedimiento de ingreso a FedEx. El testigo explicó que primero ingresaron al local con la orden de investigar y con la autorización expresa del encargado don Jorge Alvarado, luego realizaron la ronda olfativa con el can Gazú, y solo tras obtener la alerta positiva comunicaron el hallazgo a la fiscal, quien gestionó la autorización judicial para abrir la encomienda.

**2.- Ignacio Antonio Silva Vergara**, Cédula Nacional de identidad 15.850.730-7, sargento primero, con domicilio en calle santa Isabel n° 1156 providencia, Santiago.

La fiscal le solicitó al testigo que relatara al tribunal todo lo que sabía sobre la causa. El sargento Silva explicó que, en el marco de una orden de investigar que mantenía la sección OS7 de Aysén para revisar las distintas empresas de encomienda de la región, tanto por vía marítima, aérea como terrestre, el día 8 de mayo de 2025, alrededor de las 13:30 horas, concurrieron a la empresa FedEx ubicada en la Recta Foitzick kilómetro 5 de Coyhaique. Al llegar, se entrevistaron con el encargado de bodega, don Jorge Alvarado, quien fue informado del motivo de la presencia policial y autorizó el ingreso mediante la firma de un acta. El cabo primero Carlos Jopia procedió entonces a realizar una ronda olfativa con el can detector de drogas Gazú por los distintos bultos y encomiendas en bodega, arrojando el can una alerta positiva a las 13:44 horas sobre una caja plástica envuelta con cinta transparente y una bolsa negra.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Añade que, frente a este hallazgo, se contactó a la fiscal conocedora de la causa, quien gestionó la autorización judicial correspondiente. A las 13:49 horas, la magistrada Fabiola Muñoz Fierro autorizó la apertura de la encomienda. Al revisarla, el cabo Jopia encontró en su interior un bulto ovalado envuelto con cinta transparente, que al ser sometido a la prueba de campo arrojó resultado positivo para marihuana, con un peso bruto de 7 kilos 510 gramos. La fiscal instruyó entonces la sustitución de la droga, su remisión al Servicio de Salud y la realización de una entrega controlada con agente encubierto revelador, autorización que fue otorgada ese mismo día 8.

Se exhibió al testigo la fotografía número 2, correspondiente al estampado de la caja incautada, la cual reconoció. Señaló que en ella figuraba como remitente Bernardita Altamirano, de la ciudad de Viña del Mar, y como destinatario Marco Aguilar Díaz, cuyo carnet de identidad fue posteriormente utilizado para retirar la encomienda. La caja había sido enviada el 28 de abril de 2025. Se exhibió luego la fotografía número 3, que mostraba una imagen general de la caja tal como venía: de color rojo, plástica, pero envuelta con una bolsa negra y cinta transparente. El testigo confirmó que en su interior solo se encontraba la droga, sin ningún otro contenido. A continuación, se exhibió la fotografía número 6, correspondiente al vehículo Mitsubishi Délica de color negro, en la que se observaba al conductor Mario Latorre Muñoz esperando afuera de FedEx mientras Santiago Cayún Román realizaba el retiro de la encomienda.

El testigo continuó relatando que el día 9 de mayo de 2025, alrededor de las 9 de la mañana, se instaló un servicio de vigilancia para dar cobertura al agente encubierto que se encontraba al interior del local a la espera del retiro de la encomienda. A las 13:55 horas se observó la llegada del furgón Mitsubishi Délica negro con dos ocupantes masculinos. El acompañante, identificado como Santiago Cayún Román, descendió e ingresó al local, donde consultó por una encomienda a nombre de Marco Aguilar Díaz y exhibió al agente encubierto la cédula de identidad de esa persona. El agente procedió a hacer entrega de la encomienda y Cayún Román pagó el envío antes de retirarse. El conductor, identificado como Mario Latorre Muñoz, permaneció esperando afuera del local.

Una vez que ambos sujetos se retiraron en dirección a Coyhaique, y al advertir la presencia de personal de Carabineros y del GOPE en un control vehicular planificado, se



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

dieron a la fuga por la Ruta 7 o Bypass en dirección a Aysén. El testigo precisó que fue el propio Santiago Cayún Román quien, desde el asiento del copiloto, lanzó la caja por el lado derecho del vehículo a la altura del kilómetro 604, mientras el furgón continuaba en fuga. El vehículo siguió su trayecto por calle Carrera, perdiendo el control e ingresando al domicilio ubicado en el número 705 de esa calle, donde botaron la reja del inmueble. El testigo señaló que él mismo procedió a la detención de Santiago Cayún Román en el lugar del accidente, mientras que Mario Latorre Muñoz intentó huir ingresando al interior del inmueble, donde se escondió en una pieza y fue finalmente detenido por el Sargento Olivares.

Respecto a la caja lanzada durante la fuga, el testigo explicó que esta fue recogida por una persona que pasó por el lugar y que posteriormente la entregó al personal policial, siendo él mismo quien levantó la cadena de custodia de dicha caja. Aclaró además que la caja no contenía droga al momento de ser lanzada, ya que la sustancia había sido sustituida el día anterior conforme a las instrucciones de la fiscal.

En cuanto a las especies incautadas, el testigo señaló que a Santiago Cayún Román le fue incautado un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone, de color blanco con pantalla rayada, y que el Sargento Olivares incautó otro teléfono a Mario Latorre Muñoz, cuya marca no recordaba pero que era de color negro. Ambos imputados se negaron a proporcionar las claves de sus dispositivos y ejercieron su derecho a guardar silencio, aunque sí autorizaron el ingreso a sus domicilios conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, donde no se encontró ninguna evidencia adicional. También fue incautada la cédula de identidad a nombre de Marco Aguilar Díaz, encontrada en poder de Latorre Muñoz por el Sargento Olivares una vez concluido el procedimiento.

El testigo señaló que el vehículo Mitsubishi Délica quedó con daños de consideración producto del accidente y fue remitido a los corrales de Coyhaique por infracción a la ley de drogas, sin que en su revisión se encontrara evidencia adicional. Finalmente, indicó que las diligencias del día 8 estuvieron a cargo del suboficial Jorge Azócar Lavín, y que posteriormente tomó el control el suboficial mayor Cristian Cárdenas Martínez.



Luego, el abogado defensor inició su conainterrogación consultando sobre los horarios del procedimiento del día 8 de mayo. El testigo confirmó que llegaron a FedEx a las 13:30 horas, que el encargado autorizó el ingreso a las 13:40, que el can dio la alerta a las 13:44 y que la magistrada autorizó la apertura a las 13:49. Respecto al tiempo total que tomó el procedimiento, el testigo no recordó la hora exacta de término, pero estimó que fueron aproximadamente dos horas, aclarando que parte de las diligencias, como la sustitución de la droga, no se realizaron en el local sino en el cuartel, de donde regresaron al día siguiente con la caja ya con la sustancia reemplazada para continuar con las diligencias.

A la pregunta del defensor sobre lo ocurrido la tarde del día 8 de mayo, cuando dos personas concurren a FedEx a intentar retirar la encomienda. El testigo confirmó que el gerente don Jorge Alvarado les informó de esa visita, indicando que eran dos personas de sexo masculino que llegaron en el mismo furgón antes mencionado. Señaló que, por instrucción del procedimiento, se les indicó que la encomienda no había llegado aún. El defensor le consultó si se tomó declaración formal al encargado al respecto, a lo que el testigo respondió que existía una declaración en la carpeta investigativa, aunque no recordaba con certeza si fue él quien la tomó, generándose así una contradicción con lo declarado anteriormente por el suboficial Azócar, quien había señalado que no se tomó declaración alguna. El testigo también admitió que no se tomaron fotografías ni se obtuvo mayor descripción de las personas que concurren ese día.

Respecto a la orden de investigar, el defensor le consultó si era de carácter genérico, a lo que el testigo respondió afirmativamente, confirmando que contaba con número de causa y que normalmente se exhibía físicamente al encargado del local. Sin embargo, reconoció que en este caso específico era el jefe de patrulla, el suboficial Azócar, quien realizaba ese trámite, y que no recordaba con precisión si en esta ocasión se la habían exhibido al señor Alvarado. El testigo señaló que, en todo caso, el encargado firma un acta que constaba en la carpeta investigativa.

En cuanto a la caja lanzada durante la fuga, el defensor le preguntó por sus dimensiones, a lo que el testigo respondió que era una caja plástica de tamaño mediano, de color rojo, envuelta con bolsa negra y cinta transparente, similar a las que se venden en



tiendas. Confirmó que fue lanzada desde el asiento del copiloto por Santiago Cayún Román mientras el vehículo continuaba en fuga. Respecto a cómo llegaron a la persona que la tenía, el testigo explicó que dada la corta distancia entre el lugar donde fue lanzada y el lugar del accidente, fueron al sector y la persona se encontraba en la vía pública con la caja, entregándola directamente al personal policial. Admitió que no se tomaron fotografías de la persona con la caja, que no se le tomó declaración formal y que solo fue empadronada e identificada, constando su nombre en el parte policial.

Posteriormente el defensor preguntó sobre la cédula de identidad a nombre de Marco Aguilar Díaz, consultando si era real o falsa, si se verificó si estaba vigente o si tenía algún bloqueo o encargo por robo. El testigo confirmó que era un carnet real, pero admitió que no se realizó ninguna diligencia para verificar su vigencia ni si tenía algún tipo de bloqueo, y que tampoco recordaba si la persona fue localizada con posterioridad.

Respecto a los domicilios de los imputados, el testigo confirmó que concurren a ambos. En el de Santiago Cayún Román, una mediagua que se encontraba en malas condiciones de habitabilidad y sin moradores, ingresaron igualmente sin encontrar ningún elemento vinculado al tráfico de drogas. En el domicilio de Mario Latorre Muñoz, sus padres autorizaron el ingreso, relatando que su hijo vivía allí desde siempre, y tampoco se encontró evidencia alguna relacionada con el delito investigado. Finalmente, consultado sobre si al encontrar la encomienda en FedEx se generó una nueva orden de investigar vinculada a la causa específica, el testigo señaló que desconocía esa metodología de trabajo de la fiscalía.

3.- **Sebastián Ruben Flores Espinoza**, 17.679.306-6 funcionario público, subcomisario de PDI, con domicilio en calle Dos 0286 de Coyhaique.

La fiscal le consultó al testigo el motivo de su presencia en la audiencia. El subcomisario Flores Espinoza explicó que, por instrucción de la fiscalía, le correspondió realizar el análisis forense de los teléfonos celulares incautados a los dos imputados detenidos como resultado de la entrega controlada de droga efectuada por Carabineros. Los teléfonos en cuestión eran un Samsung de color verde perteneciente al imputado Mario Latorre Muñoz y un iPhone de color blanco perteneciente al imputado Santiago Cayún



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Román. Señaló que el teléfono Samsung pudo ser periciado exitosamente, pero que el iPhone no pudo serlo debido a que se encontraba en mal estado de conservación.

El testigo indicó que los resultados de la pericia fueron informados a la fiscalía en junio de 2025 mediante un informe policial al que se adjuntaron cinco anexos en formato PDF, cada uno conteniendo los hallazgos relevantes del teléfono Samsung en relación con la naturaleza del delito investigado. Precisó que su análisis se focalizó en conversaciones donde se mencionara droga, transferencias de dinero y armas de fuego.

Se exhibieron al testigo las evidencias números 4, 5 y 8. La evidencia número 4 correspondía al teléfono celular Samsung de color verde con daños en su estructura, perteneciente a Mario Latorre Muñoz, la cual el testigo reconoció. La evidencia número 5 correspondía al iPhone de color blanco con daños en la parte posterior, perteneciente a Santiago Cayún Román. La evidencia número 8 era un disco duro Toshiba de un terabyte que contenía la extracción forense del teléfono del imputado Latorre Muñoz.

A continuación, la fiscal solicitó autorización para proyectar parte del contenido del disco duro como prueba, procediéndose a exhibir al testigo una serie de imágenes y conversaciones extraídas del teléfono Samsung. El testigo fue describiendo cada una de ellas:

La primera imagen mostraba la orden de flete de la encomienda FedEx encontrada en la galería fotográfica del teléfono, donde se apreciaba el logotipo de la empresa, el origen en Viña del Mar con destino a Coyhaique, la remitente Narda Altamirano Tapia con dirección en Valparaíso y el consignatario Marcos Aguilar Díaz con domicilio en Pasaje Marchant, Puerto Aysén.

Las siguientes imágenes correspondían a conversaciones de WhatsApp. En la primera de ellas, con un contacto guardado como EMC, se observaba a una persona exigiéndole a Mario Latorre el pago de dinero, diciéndole que dejara de evadirlo y que pasaría a cobrar cuando regresara a Aysén. En otra conversación, con un número no identificado, se observaba a Latorre prometiendo realizar un depósito al día siguiente y hacer entrega de algo referido como por el color, expresión que en contexto de drogas puede aludir a una sustancia. En una tercera conversación, con otro número desconocido,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Latorre solicitaba el número de cuenta de la persona para hacerle una transferencia, observándose el intercambio de números RUT.

Luego se exhibió una fotografía de la galería del teléfono que mostraba una sustancia vegetal de color verde similar a cannabis, según señaló el testigo. A continuación, se proyectó una imagen que el testigo indicó observar al imputado Mario Latorre Muñoz a bordo de un vehículo manipulando un arma. Posteriormente se exhibió otra fotografía de un arma que, por la munición visible en su interior, posiblemente correspondía a una real, de calibre 9mm o 40mm, y una imagen adicional de una sustancia similar a cannabis.

Se exhibió también una conversación entre Mario Latorre y Santiago Cayún Román, en la que Latorre le solicitaba a su coimputado que necesitaba sacar dinero de su cuenta bancaria.

Respecto a los comprobantes de depósito encontrados en la galería fotográfica, el testigo describió los siguientes: un comprobante de Banco Estado del 18 de febrero de 2025, por un monto de 3 millones de pesos, con destino a una cuenta a nombre de Cristian Noelia Olivares Solís; un comprobante de Banco de Chile de la misma fecha, sucursal Puerto Aysén, por 1.350.000 pesos, a nombre de la Sociedad Comercial Mi Ventana y Compañía Limitada; otros dos comprobantes de la misma fecha por 2 millones y 1 millón de pesos respectivamente; y dos comprobantes del 4 de abril de 2025, por 2 millones y medio y 2 millones de pesos respectivamente.

Se exhibió además una conversación de Instagram con un contacto llamado Samantha Carolina, en la que esta persona amenazaba a Mario Latorre con ir a buscarlo a su casa a balazos si no pagaba lo que debía, indicándole también que le sacaría los dientes a batazos. El testigo identificó esta conversación como una de las amenazas relevantes encontradas en el teléfono.

Finalmente se exhibió una captura de pantalla que acreditaba que el teléfono pertenecía a Mario Latorre Muñoz, mostrando su nombre y cuenta de correo electrónico asociada a Google. Consultado sobre su conclusión respecto al contenido del teléfono, el testigo señaló que, si bien su labor fue exclusivamente la pericia forense y no participó directamente en la investigación, en su opinión el imputado se dedicaba activamente a la



comercialización de drogas, lo que era consistente con su detención retirando una cantidad considerable de la sustancia, con los mensajes en que personas le exigían el pago de dinero y con su vinculación a ese ambiente ilícito. La fiscal señaló que no tenía más preguntas.

El abogado defensor inició su conainterrogación cuestionando las conclusiones del testigo respecto a las amenazas encontradas en el teléfono. Le preguntó si había podido determinar que dichas amenazas estaban relacionadas con drogas o si podían deberse a disputas de otro tipo. El testigo reconoció que solo podía ver el contenido de los mensajes, pero que no podía especificar el motivo real de las amenazas, admitiendo que las personas pueden amenazarse por razones distintas al tráfico de drogas y que no realizó ninguna diligencia para determinarlo.

Respecto a las fotografías del arma de fuego, el defensor cuestionó cómo el testigo había determinado que la persona que aparecía en ellas era Mario Latorre Muñoz, dado que el ángulo de la fotografía no permitía ver claramente el rostro. El testigo explicó que, retrocediendo dos o tres fotografías en la galería, aparecía Latorre con la misma vestimenta y el mismo gorro, lo que permitía establecer la vinculación. El defensor le consultó si en su informe había acompañado esas imágenes complementarias para que el tribunal pudiera acreditar que se trataba de la misma persona, a lo que el testigo respondió afirmativamente, aunque reconoció que dichas imágenes no fueron exhibidas durante la audiencia. También admitió no poder precisar si las fotografías del arma habían sido tomadas directamente con la cámara del teléfono o recibidas vía WhatsApp, señalando que no realizó ninguna diligencia para determinarlo.

En cuanto a los comprobantes de depósito, el defensor cuestionó si alguno de los RUT de los depositantes o destinatarios correspondía a Mario Latorre Muñoz o a Santiago Cayún Román. En este punto ambos sostuvieron posturas distintas. El defensor también señaló que entre los comprobantes aparecía uno correspondiente a la Sociedad Comercial Ventanas y Compañía Limitada, consultando si el testigo sabía qué era esa sociedad y si había realizado alguna diligencia para determinar si tenía vinculación con el tráfico de drogas. El testigo reconoció que no sabía qué era esa sociedad y que no realizó ninguna investigación al respecto.



El defensor también cuestionó que no se hubiera solicitado un alzamiento de secreto bancario respecto de ninguna de las cuentas que aparecían en los vouchers, a lo que el testigo respondió que no lo sabía y que tampoco lo había recomendado, dado que su labor se limitó exclusivamente a la pericia forense del teléfono. Respecto a los metadatos que acreditaban que las fotografías de los vouchers habían sido tomadas con el propio dispositivo, el testigo confirmó que esa información constaba en su informe, aunque reconoció que dicho informe no fue exhibido durante la audiencia.

II.- **PERICIAL**, incorporados mediante lectura de conformidad a lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal:

**1.-Informe pericial de 13 de mayo de 2025, suscrito por Ernesto Araus Miranda, perito químico de Servicio Salud Aysén, con domicilio en Doctor Ibar 058 de Coyhaique.**

Emitido por el Ministerio de Salud, Servicio de Salud Aysén, Asesoría de Farmacia. Corresponde a la Muestra N° 157/2025, asociada al Decomiso N° 157/2025 y al Ordinario N° 125 del 8 de mayo de 2025 de la Sección O.S.7. de Carabineros. La muestra (NUE 2840179) consistía en un envoltorio de polietileno incoloro con envolturas internas, conteniendo hierba color verde con un peso neto de 6.975 gramos. El análisis arrojó identidad de cannabinoides positiva, mediante método químico cualitativo Fast Blue B y observación macro y microscópica. Se concluyó que la hierba corresponde exclusivamente a plantas del género cannabis, observándose tricomas unicelulares puntiagudos cónicos encorvados con base ensanchada, característicos de dicho género. No se determinó la presencia específica de THC, precisándose que tanto la hierba como el THC están definidos distintamente en el Reglamento de la Ley 20.000/2005. Firmado por el B.Q. Ernesto Araus Miranda, Perito Químico del Servicio Salud Aysén.

**2.-Informe sobre la acción de la *cannabis* en el organismo de 13 de mayo de 2025, suscrito por Ernesto Araus Miranda, perito químico de Servicio Salud Aysén, con domicilio en Doctor Ibar 58 de Coyhaique.**

Informe También emitido por el Servicio de Salud Aysén, este informe describe los efectos y peligros para la salud del cannabis. Señala que produce todos los efectos de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

estupefacientes, excepto dependencia física, e identifica como principales efectos subjetivos: hilaridad, euforia, despreocupación, distorsión de la percepción del espacio y el tiempo, dependencia psíquica, fallas del juicio y la memoria, irritabilidad, confusión, alucinaciones, ansiedad y agresividad. A nivel somático, menciona congestión de vasos ciliares, faringitis, bronquitis, asma crónica e hipoglucemia. Citando el Informe Final SENDA-MINPUB-ISP 2021, advierte que la exposición crónica acelera la pérdida de neuronas del hipocampo, aumenta el riesgo de accidente cardiovascular y cáncer pulmonar, afecta la reproducción y provoca inmunosupresión. Agrega que el abuso de cannabis facilita la asociación con drogas más peligrosas como opiáceos y barbitúricos, y que sus consecuencias sociales incluyen menoscabo de funciones sociales y comportamiento antisocial. Concluye que la cannabis no tiene ninguna indicación terapéutica. Firmado igualmente por el B.Q. Ernesto Araus Miranda.

### III.- DOCUMENTAL.

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante su lectura resumida y/o exhibición y reconocimiento efectuado por los testigos, los siguientes documentos: (se mantiene la numeración del auto de apertura)

**2.- Acta de recepción 157-2025 de 09 de mayo de 2025**, suscrito por Vania Uribe Rojas, Asesor de Farmacia (S) Servicio Salud Aysén.

Este documento registra la recepción en el Servicio de Salud (SEN) de una sustancia incautada por la Sección OS7 de Carabineros. La sustancia consistía en un envoltorio con hierba vegetal color verde, presuntiva de marihuana, con un peso bruto de 7.530 gramos y peso neto de 6.975 gramos. Firmado por Vania Uribe Rojas, encargada de recepción de drogas ilícitas.

**3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. inscripción RCVR.36-8V.-**

Documento del Registro de Vehículos Motorizados que acredita la inscripción y anotaciones vigentes de un vehículo Station Wagon marca Mitsubishi, modelo Délica, cuyo propietario es Alejo Gabriel Soto Fábrega. Incluye una limitación al dominio relacionada con zona franca.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Se exhibieron y/o reprodujeron en estrados;

1.-Veintitrés (23) fotografías que ilustran sitio del suceso y evidencias

2.-Noventa y cinco (95) hojas que contienen información de interés extraída de los teléfonos incautados.

3.-NUE 7319540: Una caja de plástico color rojo, envuelta en nylon color negro.

4.-NUE 7319541: Un teléfono celular marca Samsung color verde.

5.-NUE 7319542: Un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone.

6.-NUE 7319544: Una cédula de identidad a nombre de Marcos Alejandro Manuel Aguilar Díaz.

7.- Cadena de custodia NUE 7319543 Vehículo RCVR-36.

8.-NUE 6859060: Un disco duro marca Toshiba de 1tb, contenedor de archivos digitales de extracción de teléfono de imputado Mario Latorre, que contienen toda la información en archivos Word, Excel, jpg, conversaciones redes sociales, videos, fotografías entre otros.

Se deja constancia que la fiscalía ha renunciado a la restante prueba ofrecida en la etapa procesal correspondiente y la que da cuenta el auto de apertura.

**Séptimo:** Prueba de descargo. La Defensa únicamente adhirió a la prueba presentada y rendida por el Ministerio Público, sin presentar prueba propia.

**Octavo:** Hechos acreditados. Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia y pormenorizados en los considerandos precedentes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“a) El día 8 de mayo de 2025, alrededor de las 13:44 horas, personal de adiestramiento canino de la Sección OS7 de Carabineros de Chile concurrió a las dependencias de la empresa FEDEX, ubicada en Recta Foitzick Km. 5, comuna de Coyhaique, donde identificaron una encomienda signada con el número de seguimiento N° 105173772, con remitente a nombre de "Bernardita Altamirano" y destinatario "Marco



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Aguilar Díaz", con domicilio en la comuna de Puerto Aysén. Se procedió a su apertura, tratándose de una caja envuelta en nylon color negro y alusa transparente, en cuyo interior se transportaba un paquete ovalado enhuinchado en cinta adhesiva transparente, contenedor de una sustancia vegetal que, tras las pericias de rigor, resultó ser cannabis con un peso neto total de 6.975 gramos. Dicha droga fue sustituida y sometida a una entrega controlada.

b) El día 9 de mayo de 2025, alrededor de las 14:00 horas, los acusados Santiago Alejandro Cayún Román y Mario Esteban Latorre Muñoz, previamente concertados, concurrieron a bordo de un vehículo Mitsubishi Delica color negro, PPU RCVR-36, a las dependencias de la empresa FEDEX. El acusado Cayún Román se bajó del vehículo y se dirigió a retirar la encomienda, presentando una cédula de identidad a nombre de "Marcos Alejandro Manuel Aguilar Díaz", actuando con conocimiento de que en su interior se transportaba la sustancia ilícita. Un funcionario policial autorizado como agente revelador y encubierto le hizo entrega de la encomienda, previo pago del retiro. Cayún Román regresó al vehículo donde esperaba Latorre Muñoz, dejando la encomienda sustituida en su interior. En ese momento personal policial ordenó a los imputados detenerse. Sin embargo, estos emprendieron la fuga por diversas calles de la comuna, lanzando la encomienda sustituida desde el vehículo en su trayecto, hasta que fueron finalmente detenidos en calle José Miguel Carrera frente al N° 705 de Coyhaique. Al momento de su detención los acusados portaban teléfonos celulares, los cuales fueron incautados”

**Noveno:** Calificación Jurídica y elementos del tipo penal. Que en la especie se ha formulado acusación por un delito consumado de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley 20.000, el cual constituye un ilícito contra la salud pública, y que en lo pertinente sanciona, entre otras conductas, al que trafique, bajo cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin contar con la autorización competente. Se entenderá que trafican quienes, sin dicha autorización, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

A criterio de este Tribunal, los hechos antes descritos configuran respecto los acusados, el delito consumado de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 y artículo 1 de la Ley 20.000, según la valoración de la prueba que se realiza en el motivo siguiente.

**Décimo:** Valoración de las probanzas con relación a los elementos del tipo penal de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 y artículo 1 de la Ley 20.000. Que, analizada la prueba de cargo incorporada en el juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores han adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

En efecto, la ubicación espacio-temporal de los hechos quedó establecida de manera indubitada mediante la concordancia entre la prueba testimonial y documental rendida en juicio. Los funcionarios de Carabineros Jorge Azócar Lavín e Ignacio Silva Vergara fueron contestes y coherentes en describir que el día 8 de mayo de 2025, alrededor de las 13:44 horas, se produjo el hallazgo inicial de la encomienda signada con el número de seguimiento N° 105173772 en las dependencias de la empresa FedEx, ubicada en Recta Foitzick Km. 5, comuna de Coyhaique, siendo ambos funcionarios claros en describir sus características externas e internas, así como el procedimiento de apertura con autorización judicial.

La vinculación de los acusados con el lugar y los hechos del día 9 de mayo de 2025 quedó establecida de manera indubitada a través de la fijación fotográfica del procedimiento. En efecto, la fotografía N° 11 capta al acusado Mario Esteban Latorre Muñoz aguardando en el exterior de la empresa al volante del furgón, en tanto las fotografías N° 6 y 7 lo ubican al mando del mismo vehículo durante la ejecución de los hechos. A su vez, la participación del acusado Santiago Alejandro Cayún Román fue registrada de manera directa por el agente encubierto, quien lo fotografió en el interior del local en el preciso momento en que presentaba la cédula de identidad a nombre de Marcos Alejandro Manuel Aguilar Díaz y recibía la caja contenedora de la sustancia, registro que se complementa con la fotografía N° 9, que lo capta saliendo de las oficinas con la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

encomienda en sus manos. Posteriormente, el mismo día, se concretó la detención de los imputados tras la entrega controlada y la persecución vehicular que culminó en calle José Miguel Carrera frente al N° 705, lugar donde fueron finalmente interceptados luego de que el furgón Mitsubishi Delica en que se movilizaban impactara en ese punto.

En relación con los verbos rectores que describe las conductas de transportar y poseer la sustancia ilícita quedó acreditada mediante la observación directa del personal policial, los registros fotográficos. Además, del reconocimiento explícito de los propios acusados en estrados. En este orden de ideas, en lo que respecta a la adquisición de la posesión material de la encomienda, el funcionario que actuó como agente encubierto y el sargento Silva Vergara detallaron de manera coincidente cómo el acusado Santiago Alejandro Cayún Román ingresó a las oficinas de FedEx, presentó la cédula de identidad de un tercero a nombre de Marcos Alejandro Manuel Aguilar Díaz y realizó el pago del flete para hacerse de la posesión física de la caja contenedora de la sustancia. Esta conducta constituye el eslabón intermedio entre el transporte previamente ejecutado a través de la empresa de encomiendas y la posesión que los acusados pretendían consolidar, toda vez que el transporte de la droga desde la ciudad de Viña del Mar hasta la Región de Aysén fue realizado valiéndose del servicio de la empresa FedEx como medio de traslado, incorporando así dicha modalidad de desarrollo del delito.

En paralelo, el acusado Mario Esteban Latorre Muñoz proporcionó la logística necesaria manteniéndose al volante del furgón Mitsubishi Delica, patente RCVR-36, con el fin de iniciar el traslado de la droga hacia su destino final en Puerto Aysén una vez que la sustancia quedara bajo su esfera de control. Esta dinámica de transporte y posesión se vio ratificada por la conducta desplegada por los imputados tras la intercepción policial, oportunidad en que emprendieron una fuga a alta velocidad que culminó en un impacto vehicular.

En lo referente al elemento subjetivo del tipo y la finalidad de tráfico quedaron plenamente establecidos con las declaraciones de ambos acusados, quienes reconocieron haber actuado de forma concertada y con pleno conocimiento de que la caja contenía marihuana, habiendo planificado su retiro y posterior comercialización con el propósito de solventar necesidades económicas personales.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

La certeza sobre la ilicitud de la materia incautada se asienta en la prueba científica y técnica incorporada al juicio. El Informe Pericial del 13 de mayo de 2025, suscrito por el perito químico Ernesto Araus, concluyó mediante análisis químicos y observación microscópica que la muestra correspondía a plantas del género cannabis, con un peso neto total de 6.975 gramos. Dicho hallazgo es coherente con el Acta de recepción 157-2025 del Servicio de Salud Aysén y con la prueba de campo orientativa realizada por el personal de OS7, la cual arrojó coloración positiva ante la presencia de tetrahidrocannabinol (THC)

A su vez, en cuanto a la afectación del bien jurídico, esto es el peligro para la salud pública y la trascendencia del mal causado quedaron demostrados por la magnitud de la droga incautada y su potencial de distribución. Según la declaración del suboficial Azócar Lavín, de los casi 7 kilogramos de marihuana se habrían obtenido aproximadamente 75.000 dosis, con un valor comercial estimado de entre 75 y 90 millones de pesos. Esta cantidad excede con creces cualquier umbral de consumo personal, evidenciando un ánimo de tráfico a gran escala. Complementariamente, el informe sobre la acción de la cannabis en el organismo detalló los efectos nocivos, la dependencia psíquica y los riesgos cardiovasculares asociados, confirmando que la sustancia carece de indicación terapéutica y representa una amenaza real para la salud colectiva

**Undécimo:** De la participación. Que, en consecuencia, sobre la base de la valoración de los elementos de prueba expuestos en los motivos precedentes, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la participación de los acusados en calidad de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Esta conclusión se asienta de manera principal en la observación directa y el posicionamiento de ambos en el sitio del suceso por parte de los testigos. Los funcionarios policiales Jorge Azócar e Ignacio Silva fueron contestes en ubicar a los imputados el día 9 de mayo en las dependencias de la empresa FedEx, describiendo una dinámica delictiva clara y coordinada: mientras Santiago Cayún Román ingresaba al local para realizar el retiro físico de la encomienda utilizando una identidad ajena, Mario Latorre Muñoz permanecía en el exterior al mando del vehículo Mitsubishi Delica, asegurando la logística necesaria para la inmediata huida y transporte de la sustancia. Esta secuencia fáctica no solo fue relatada por los testigos, sino que se encuentra objetivada mediante una serie de registros fotográficos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

tomados en el lugar de los hechos; destacando la fotografía número 8, captada por el agente encubierto, que muestra a Cayún en el interior del local en pleno acto de retiro, y las fotografías 9 y 11, que captan el momento exacto en que este sale con la caja en sus manos y se dirige al vehículo donde Latorre lo aguardaba.

Tal convicción se asienta con mayor solidez al ser concordante con la información extraída del peritaje realizado al teléfono celular marca Samsung incautado a Mario Latorre Muñoz, el cual constituye un elemento de contexto y de corroboración que viene a reafirmar la existencia del delito y la participación ya acreditadas por otros medios. Fundamentalmente uno de los hallazgos descritos por el perito Sebastián Flores, especialmente la existencia de una fotografía de la orden de flete de la empresa FedEx- que según su testimonio- la numeración y datos de remitente y destinatario coinciden exactamente con la encomienda incautada.

**Duodécimo:** Rechazo de las alegaciones de la Defensa. Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa en torno a la legalidad del ingreso a las dependencias de FedEx y a la apertura de la encomienda no resultan atendibles. La prueba testimonial rendida en juicio acreditó de manera conteste y coherente que el ingreso al local contó con la autorización expresa de su encargado. En efecto, el Suboficial Jorge Alejandro Azócar Lavín declaró que al llegar al local se entrevistaron con el encargado Jorge Alvarado, a quien informaron sobre la orden de investigar y de quien obtuvieron autorización para ingresar, reiterando en aclaración posterior ante el tribunal que dicho ingreso se realizó con la autorización expresa de este. Por su parte, en lo que respecta a la apertura de la encomienda, esta se llevó a cabo previa obtención de autorización judicial, circunstancia que descarta de plano cualquier vulneración a la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones y de toda forma de correspondencia consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

Las contradicciones relevadas por la defensa entre las declaraciones de los funcionarios policiales no son de una entidad tal que permita desvirtuar el mérito probatorio del conjunto de la prueba rendida. Las pequeñas discrepancias en torno a eventuales intentos de retiro el día anterior no afectan el núcleo central de lo acreditado. En cuanto a los cuestionamientos sobre la ubicación o levantamiento de la caja, estos carecen de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

relevancia para la configuración del ilícito, toda vez que el delito debe entenderse consumado al momento del retiro de la encomienda por parte del acusado Cayún Román desde las dependencias de FedEx, siendo que al tratarse de una entrega controlada, en el interior de la misma ya no existía la sustancia ilícita original, por lo que las circunstancias relativas a la posterior recuperación del envase no inciden en la configuración del tipo penal. En cuanto a la discrepancia en el color de la caja, este tribunal estima que dicha circunstancia no resulta determinante para establecer o descartar el conocimiento de los acusados sobre el contenido de la encomienda, máxime cuando ambos reconocieron en estrados haber actuado concertadamente con plena conciencia de que transportaban marihuana. Finalmente, el cuestionamiento relativo al estado del envase plástico tras ser lanzado desde el vehículo en movimiento no constituye un antecedente suficiente para generar duda razonable, por las mismas razones ya detalladas precedentemente.

Los cuestionamientos formulados respecto de la información extraída del teléfono celular del acusado Latorre Muñoz tampoco resultan suficientes para privar de mérito a dicho medio de prueba. En todo caso, cabe precisar que los antecedentes digitales obtenidos del celular incautado constituyen elementos de corroboración y contextuales del delito, que si bien contribuyen a afianzar el cuadro probatorio construido por el Ministerio Público, no son determinantes para el establecimiento del ilícito, toda vez que la prueba restante aportada por la persecutora es por sí sola suficiente para tener por acreditados todos los elementos del tipo penal. En consecuencia, aun prescindiendo de los cuestionamientos formulados por la defensa respecto de la identificación de personas en las fotografías, la titularidad de los comprobantes de depósito y la naturaleza de las imágenes de armas, el conjunto de la prueba testimonial, pericial y documental incorporada al juicio resulta bastante para sostener la condena de los acusados.

**Décimo tercero:** Audiencia de determinación de pena. Conocida la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes realizaron sus respectivas alegaciones.

Para fundamentar sus alegaciones la fiscalía incorporó los extractos de filiación de ambos imputados y antecedentes adicionales. Respecto de Santiago Alejandro Cayún Román, dio cuenta de una condena anterior por el delito de conducción sin licencia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

conducir, en causa RIT 1094-2022 del Tribunal de Garantía de Aysén, dictada con fecha 14 de septiembre de 2023, imponiéndosele la pena de 41 días de prisión en su grado máximo con pena sustitutiva de remisión condicional por un año, acompañando la sentencia definitiva y el certificado de ejecutoriedad correspondiente.

Respecto de Mario Esteban Latorre Muñoz, incorporó su extracto de filiación evacuado el 6 de mayo de 2026, un acta de audiencia de procedimiento simplificado en causa RIT 1286-2022, en la que fue condenado como autor del delito de conducción sin licencia de conducir a 41 días de prisión en su grado máximo por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2022, junto con una certificación de cumplimiento de la pena sustitutiva de remisión condicional. Adicionalmente, incorporó un parte denuncia N° 79 de fecha 26 de julio de 2025, emanado del Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, que da cuenta de que durante su reclusión el imputado fue sorprendido manipulando un teléfono celular no autorizado, encontrándose dicha situación en tramitación ante el Tribunal de Garantía de Puerto Aysén.

En cuanto a las circunstancias modificatorias, sostuvo que ninguno de los imputados es acreedor de atenuante alguna, argumentando respecto de la colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 que las declaraciones prestadas en juicio no revisten el carácter sustancial exigido por la norma, toda vez que durante la investigación ambos imputados se negaron a colaborar, impidiendo que sus dichos pudieran ser verificados en dicha etapa. Hizo especial hincapié en la gravedad de los hechos, destacando la cantidad incautada de casi 7 kilogramos de marihuana en una región de escasa densidad poblacional. Finalmente, se opuso a la concesión de cualquier pena sustitutiva en atención a los antecedentes subjetivos de los imputados, solicitando las penas indicadas en la acusación con expresa condena en costas.

La defensa formuló alegaciones diferenciadas respecto de cada imputado. En cuanto a Mario Esteban Latorre Muñoz, cuestionó la procedencia de la condena acompañada por la fiscalía, argumentando que tanto el certificado de antecedentes evacuado el 6 de mayo de 2026 como el extracto de filiación obtenido al día siguiente de los hechos, ambos obrantes en la carpeta investigativa, no registraban anotaciones penales, siendo estos los medios idóneos para acreditar una condena anterior y no una sentencia aislada incorporada en esta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

instancia. En lo relativo a las circunstancias modificatorias, solicitó el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 y de la colaboración sustancial del artículo 11 N° 9, fundando esta última en que el imputado declaró en juicio reconociendo los hechos, entregó su teléfono celular y proporcionó su domicilio para eventuales diligencias. Acompañó informe social que concluye que cuenta con capacidad psicosocial para cumplir una pena en libertad, destacando su rol de sustento económico de un núcleo familiar compuesto por sus padres enfermos crónicos y hermanas menores. En virtud de lo anterior, solicitó la rebaja de la pena en un grado con cumplimiento bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva conforme a la Ley N° 18.216.

Respecto de Santiago Alejandro Cayún Román, solicitó igualmente el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9, argumentando que prestó declaración en juicio, entregó su teléfono celular y proporcionó su domicilio para eventuales diligencias. En cuanto a la extensión del mal causado, sostuvo que la droga nunca entró en circulación ni produjo daño concreto, solicitando en consecuencia que se rebajara la pena al mínimo del grado correspondiente.

**Décimo cuarto:** De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que, respecto de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 n°6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, en primer lugar se debe analizar respecto del acusado Santiago Alejandro Cayún Román, de quien con el mérito del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público, se da cuenta que el encartado registra anotación prontuarial pretérita, según se consignó en el motivo precedente, en este sentido se tendrá por acreditado que el sentenciado no goza de irreprochable conducta anterior, no concurriendo a su respecto, por ende, la circunstancia atenuante referida.

Respecto del acusado Mario Esteban Latorre Muñoz, este tribunal no reconocerá la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada por la defensa, por las siguientes consideraciones. Si bien el extracto de filiación acompañado no registra anotaciones penales, este documento constituye un instrumento de naturaleza administrativa cuya existencia y contenido derivan de un procedimiento judicial previo. En ese contexto, el acto procesal por excelencia que da cuenta de la responsabilidad penal de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

una persona es la sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, único acto jurisdiccional que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, puede imponer válidamente una pena. El extracto de filiación no es sino un derivado administrativo de dicha resolución judicial, por lo que ante una discordancia entre ambos instrumentos ha de prevalecer la sentencia como fuente primaria de la verdad jurídica del proceso.

En la especie, el Ministerio Público ha aportado al proceso prueba que acredita tanto la existencia de la condena anterior como la fase de ejecución de la misma, incorporando la sentencia condenatoria, oficio que informa la respectiva condena según lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y la certificación de cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, antecedentes que este tribunal valora en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la atenuante de irreprochable conducta anterior no constituye un concepto de naturaleza meramente registral ni queda circunscrita en exclusiva a la certificación administrativa emanada del Registro Civil. Por el contrario, su reconocimiento importa una apreciación integral por parte del tribunal, quien debe ponderar el conjunto de la prueba rendida y los antecedentes particulares del caso para determinar si la conducta de vida del imputado puede ser calificada de irreprochable. En consecuencia, acreditada como ha sido la existencia de una condena penal anterior mediante prueba documental incorporada al juicio, este tribunal no puede reconocer la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal al acusado Mario Esteban Latorre Muñoz.

En lo que respecta a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, este tribunal estima procedente reconocerla respecto de ambos acusados, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene especialmente en consideración la actitud procesal de los acusados y las circunstancias que han quedado asentadas en el juicio oral, desde que parte relevante de la convicción condenatoria se construye sobre la base de los aportes proporcionados por los propios imputados.



En efecto, ambos acusados proporcionaron el nombre del tercero que les había suministrado la droga, antecedente que constituye una colaboración concreta y de entidad para el esclarecimiento de la cadena de distribución de la sustancia ilícita. Asimismo, autorizaron el ingreso a sus respectivos domicilios para la práctica de eventuales diligencias investigativas.

A lo anterior se suma que la relación de los hechos efectuada por ambos acusados en sus declaraciones prestadas en juicio oral resulta concordante, en lo medular, con la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público, contribuyendo de manera significativa a dotar de consistencia y mayor grado de certeza a diversos aspectos de la imputación, integrándose armónicamente con el resto de la prueba de cargo incorporada al juicio.

Tales antecedentes, valorados en su conjunto, permiten concluir que la colaboración prestada por los acusados revistió el carácter de sustancial que exige la norma, por lo que este tribunal reconoce la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de ambos imputados.

**Décimo quinto:** Determinación de las penas y forma de cumplimiento. Que, para los efectos de regular el *quantum* de las sanciones corporales que se impondrán a los sentenciados Santiago Alejandro Cayún Román y Mario Esteban Latorre Muñoz se tendrá presente lo siguiente:

Respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes: El ilícito previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, tiene asignada una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Conforme a lo razonado en el motivo precedente, concurre en la especie respecto del encartado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin que existan agravantes que le perjudiquen. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Punitivo, el Tribunal debe imponer la pena en su grado mínimo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, pudiendo recorrerla en toda su extensión.



En este escenario, y dando aplicación a lo estatuido en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, para la determinación de la cuantía exacta de la pena dentro del grado, se atenderá a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Sobre el particular, el Tribunal estima que la entidad material del ilícito resulta de especial gravedad, considerando que la sustancia incautada alcanzó un peso bruto total aproximado de 7.000 gramos (7 kilos), lo que para la realidad demografía de esta región representa una ingente cantidad de dosis potencialmente destinadas al consumo. Tal magnitud de droga supone un riesgo concreto y elevado para la salud pública, bien jurídico protegido por la norma, lo que permite situar la reprochabilidad de la conducta en el umbral superior del marco penal asignado.

En consecuencia, atendida la mayor extensión del mal causado por el volumen de la sustancia, pero compensando dicho factor con la entidad de la colaboración sustancial prestada por el sentenciado, la que permitió esclarecer la dinámica de traslado y origen del cargamento, se impondrá la pena privativa de libertad en un tramo superior al mínimo del grado, esto es, **siete años de presidio mayor en su grado mínimo.**

En cuanto a la sanción pecuniaria, atendida la misma consideración respecto a la magnitud de la operación de tráfico y el peligro generado a la sociedad, se regulará la multa en **cincuenta Unidades Tributarias Mensuales.** Atendido el *quantum* de la pena corporal impuesta y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autorizará el pago de dicha multa en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia, debiendo acompañar al tribunal de ejecución respectivo, los sucesivos comprobantes de pago.

Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 30 del Código Penal, la imposición de la pena de presidio mayor en su grado mínimo conlleva legalmente la aplicación de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Asimismo, atendida la naturaleza del delito por el cual se condena, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 inciso segundo letra c) de la Ley N° 19.970, el Tribunal dispondrá la determinación de la huella genética de ambos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

sentenciados y su posterior inclusión en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada

**Décimo sexto:** Procedencia de penas sustitutivas y abonos. Que, en cuanto a la pena sustitutiva, habiéndose fijado la sanción corporal en siete años de presidio mayor en su grado mínimo, este Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre la procedencia de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, concluyéndose que no resulta legalmente procedente otorgar ninguno de los beneficios previstos en dicho cuerpo normativo. En efecto, la libertad vigilada intensiva regulada en los artículos 15 y 15 bis de la citada ley exige, como presupuesto legal ineludible, que la pena impuesta no exceda de cinco años de privación de libertad. Al superar la condena fijada en autos dicho umbral, existe un impedimento legal insoslayable que obsta a su concesión, sin que sea necesario adentrarse en el análisis de los requisitos subjetivos previstos en la norma. Por lo expuesto, la pena corporal deberá cumplirse de manera efectiva por ambos condenados.

En lo relativo a los abonos, se reconocerá como abono al cumplimiento de la pena el tiempo que los sentenciados han permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión la presente causa. Esto es desde el día 9 de mayo del año 2025 a la presente fecha, correspondiendo un total de 375 días.

**Décimo séptimo:** Comiso. Que, atento a lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis del Código Penal, en relación con el artículo 45 de la Ley N° 20.000, se ordena el comiso de la totalidad de la sustancia estupefaciente incautada en este procedimiento, junto con sus respectivos contenedores, debiendo procederse a su destrucción definitiva en caso de que esta no se hubiere verificado con anterioridad. Así mismo, se decreta el comiso de los teléfonos celulares, incorporados a la causa individualizados bajo los registros NUE 7319541 y NUE 7319542.

Respecto del vehículo motorizado color negro, marca Mitsubishi, modelo Delica P.P.U. RCVR36, incautado con ocasión del procedimiento, este Tribunal ha resuelto no decretar su comiso y ordenar su devolución a quien acredite dominio. Lo anterior, por cuanto se ha establecido que la propiedad del móvil pertenece a un tercero ajeno al proceso y, de la prueba rendida por el ente persecutor, no se logró acreditar de manera fehaciente que dicho propietario hubiere facilitado el vehículo "a sabiendas o no pudiendo menos que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

conocer" el destino ilícito del mismo, en los términos que exige el artículo 45 de la Ley N° 20.000. Al no concurrir este presupuesto subjetivo de conocimiento o de negligencia inexcusable por parte del tercero, no resulta legalmente procedente afectar su derecho de propiedad mediante la pena accesoria de comiso.

**Décimo Octavo:** Costas. Que, habiendo sido los acusados representados por un abogado defensor privado, entendiéndose que, si cuentan con medios para procurarse una defensa letrada del tipo onerosa, también cuentan con los medios necesarios para afrontar las costas del proceso, unido al hecho que la situación contraria no fue acreditada durante la audiencia, razones por las cuales esta sala ha decidido, no eximirlos del pago de las costas de la causa.

**Y VISTO**, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 24, 25, 27, 28, 31, 31 bis, 67, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 40, 45 y 51 de la Ley N° 20.000; Ley N° 18.216; y artículos 1, 297, 340, 341, 343 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.-** Que se condena a **Santiago Alejandro Cayún Román**, RUN 19.206.671-9, y a **Mario Esteban Latorre Muñoz**, RUN 19.609.602-7, ya individualizados, a la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de una multa de **cincuenta unidades tributarias mensuales**, por su responsabilidad en su calidad de autores del delito consumado de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Coyhaique, los días 8 y 9 de Mayo de 2025.

**II.-** Que, atendida la cuantía de la pena corporal impuesta, los sentenciados no cumplen con los requisitos de la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir la sanción privativa de libertad de manera **efectiva**, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con ocasión de esta causa, esto es, desde el día 9 de mayo del año 2025 a la presente fecha, correspondiendo un total de 375 días.

**III.-** Que se autoriza a los sentenciados el pago de la multa impuesta en **doce** parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, las que deberán ser enteradas en arcas fiscales



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes subsiguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada de forma inmediata.

**IV.-** Que se decreta el **comiso** y posterior **destrucción** de la sustancia estupefaciente incautada en la presente causa, correspondiente a un peso neto total de **6.975 gramos de Cannabis**, junto con sus respectivos contenedores, debiendo oficiarse al Servicio de Salud correspondiente para tales fines.

**V.-** Que se decreta el **comiso** y posterior **destrucción** de los teléfonos celulares incautados a los sentenciados, individualizados bajo los registros **NUE 7319541** y **NUE 7319542**, por haber servido como instrumentos para la comisión del ilícito.

**VI.-** Que **no se decreta el comiso** del vehículo motorizado color negro, marca Mitsubishi, modelo Delica, P.P.U. RCVR-36, debiendo procederse a su **devolución** a quien acredite legalmente su dominio, toda vez que no se acreditó el presupuesto subjetivo de conocimiento del tercero dueño en los términos del artículo 45 de la Ley N° 20.000.

**VII.-** Que, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, **determinese la huella genética** de los sentenciados Santiago Alejandro Cayún Román y Mario Esteban Latorre Muñoz, para su inclusión en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 inciso segundo letra c) y 19 de la Ley N° 19.970

**VIII.-** Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado este fallo, remítanse copias autorizadas del mismo al Juzgado de Garantía competente, a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, y ejecutoriada que sea, archívese. Devuélvase a los intervinientes la prueba acompañada en la audiencia dejándose constancia de ello.

Acordada con la prevención del magistrado Carlos Astudillo Cerda quien, compartiendo la decisión condenatoria respecto de los acusados Santiago Alejandro Cayún



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

Román y Mario Esteban Latorre Muñoz, estuvo por rechazar lo pedido por la defensa, en orden a reconocer la minorante contemplada en el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial en la investigación, por las razones que se expresan a continuación:

1° Que, como cuestión preliminar, cabe recordar que la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal no se satisface con cualquier comportamiento procesal posterior del imputado, ni con la sola decisión de prestar declaración en juicio oral. La colaboración que la ley exige debe revestir el carácter de sustancial, lo que supone un aporte efectivo, serio, relevante y útil para el esclarecimiento de los hechos investigados, sea porque permite descubrir antecedentes hasta entonces desconocidos, identificar partícipes, recuperar evidencia, precisar los actos propios de comisión del hecho, facilitar diligencias investigativas con resultado concreto o, en general, reducir de manera real la incertidumbre probatoria existente en la causa.

2° Que, bajo ese estándar, de lo oído en estrados en la declaración de ambos acusados no se vislumbra un antecedente que haya permitido suplir alguna deficiencia relevante de la investigación, abrir una línea investigativa concreta o aportar información verificable que no se encontrara ya razonablemente asentada por la prueba de cargo. En efecto, antes de la declaración de los encartados, el Ministerio Público ya contaba con el hallazgo de la encomienda en dependencias de FedEx, la autorización judicial de apertura, la sustitución de la droga, la entrega controlada, la observación directa del retiro de la encomienda, los registros fotográficos respectivos, la incautación de la caja sustituida, la detención de ambos acusados tras la fuga, la incautación de los teléfonos celulares, la cédula de identidad utilizada para el retiro y la prueba pericial que confirmó la naturaleza y cantidad de la sustancia incautada.

3° Que, en ese contexto, el reconocimiento prestado por los acusados en juicio oral tuvo un carácter esencialmente confirmatorio y justificativo de una dinámica que ya se encontraba suficientemente acreditada mediante la prueba de cargo acumulada en la etapa investigativa. La admisión de que sabían que retiraban marihuana, que concurren concertados a buscar la encomienda y que pretendían comercializarla no constituyó la fuente relevante del esclarecimiento del hecho, sino una explicación posterior de una



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

intervención ya establecida por la actividad investigativa previa. En consecuencia, aun cuando dicha declaración pueda ser valorada para efectos de mantener una coherencia narrativa de la sentencia, no alcanza la entidad suficiente para encuadrarla dentro de los elementos exigidos por el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal.

4° Que tampoco altera esta conclusión la referencia efectuada por los acusados a un supuesto tercero de nombre Diego Soto, pues los datos relativos a dicha persona aparecieron recién en la audiencia de juicio oral y, por lo mismo, no permitieron abrir oportunamente una nueva línea investigativa útil para el esclarecimiento de los hechos.

5° Que, asimismo, la autorización de ingreso a los domicilios de los acusados y la entrega material de sus teléfonos celulares tampoco constituyen, en el caso concreto, una colaboración sustancial. En cuanto a los domicilios, las diligencias practicadas no arrojaron antecedentes relevantes que puedan ser vinculados al tráfico de drogas ni permitieron incorporar evidencia útil para el esclarecimiento del hecho. En cuanto a los teléfonos, sin formular reproche alguno por el ejercicio de derechos y garantías constitucionales, lo cierto es que ambos acusados se negaron a proporcionar sus claves o facilitar voluntariamente el acceso a la información contenida en los equipos incautados. Por ello, los antecedentes digitales posteriormente obtenidos no provinieron de una colaboración activa de los imputados, sino de la actividad pericial desplegada por los órganos persecutores, particularmente mediante herramientas técnicas de análisis forense.

6° Que esta precisión resulta relevante, pues el ejercicio del derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse o a no entregar claves de acceso no puede ser valorado negativamente en perjuicio del imputado. Sin embargo, una cosa distinta es afirmar que, pese a no existir reproche por tal conducta, ella tampoco puede transformarse artificialmente en una colaboración sustancial. La atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal exige una postura colaborativa positivo, verificable y útil. Así, no basta con que el acusado no haya impedido el curso de la investigación, ni con que posteriormente declare en juicio cuando la prueba de cargo ya ha permitido reconstruir el núcleo del hecho punible.

7° Que, en definitiva, los antecedentes invocados por la defensa solo reforzaron una versión fáctica que ya se encontraba asentada por la investigación previa, sin modificar de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX

manera relevante el estado de esclarecimiento de la causa. Por ello, no alcanzan la entidad necesaria para configurar la minorante solicitada.

8° Que, por estas razones, este magistrado estuvo por rechazar la concurrencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 Nro. 9 del Código Penal respecto de ambos acusados, debiendo procederse a la determinación de la pena sin considerar dicha minorante.

Redactada por la juez suplente Vanessa Dutra Vidal, y el voto disidente por su autor, el juez Carlos Antonio Astudillo Cerda.

RIT N° 34-2026

RUC N° 2500642059-4

Dictada por los jueces de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, el juez titular don Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela y los jueces suplentes, don Carlos Antonio Astudillo Cerda y doña Vanessa Dutra Vidal. Se hace presente que no firma el magistrado Carlos Antonio Astudillo Cerda, por haber concluido el período de su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXGCHYYXWX